

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

V.

MANUEL ROSARIO
QUIÑONES

Apelante

KLAN201800138

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Fajardo

Caso Núm.:
NSCR201600417
NSCR201600418
NSCR201600419

Sobre:
Art. 93 (A) 1er
Grado CP-2012,
Art. 5.04 LA,
Art. 5.15 LA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2018.

Comparece el señor Manuel Rosario Quiñones, mediante un recurso de apelación, y nos solicita la revocación de la Sentencia emitida el 17 de enero de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (TPI). En el referido dictamen, el apelante fue declarado culpable por todos los cargos imputados en su contra y sentenciado a tres penas consecutivas. Reseñamos el tracto fáctico y procesal relevante.

I

Por hechos acontecidos el 24 de diciembre de 2014, el Pueblo de Puerto Rico denunció en ausencia al peticionario Manuel Rosario Quiñones por alegadas violaciones al Artículo 93 (A) del Código Penal de 2012, *Asesinato en primer grado*,¹ y sendas infracciones a los

¹ Caso NSCR201600417.

Artículos 5.04, *Portación y uso de armas de fuego sin licencia*,² y 5.15, *Disparar o apuntar un arma*,³ de la Ley de Armas de 2000. El 29 de enero de 2015, el Tribunal de Primera Instancia encontró causa probable para arresto por los tres delitos y le impuso una fianza global de \$1,050,000.00 y supervisión electrónica por cada uno. El arresto se diligenció el 29 de junio de 2016.⁴

Tras celebrar la vista preliminar el 10 de agosto de 2016 y el TPI determinar causa probable por los tres cargos,⁵ el Ministerio Público presentó las correspondientes acusaciones. La lectura de los pliegos de acusación se efectuó el 23 de agosto de 2016. El acusado estuvo representado por la Sociedad para la Asistencia Legal. Aquél día por leídas las acusaciones y solicitó un término de diez días para hacer su alegación.⁶

En lo atinente, los correspondientes pliegos acusatorios expusieron lo siguiente:⁷

NSCR201600417

El referido acusado MANUEL ROSARIO QUIÑONES TCP MANEQUITO, allá en o para el día 24 de diciembre de 2014 y en RÍO GRANDE, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, ilegal, voluntaria, malicia, premeditación, deliberación, criminal e intencionalmente: le ocasionó la muerte al ser humano WILFREDO RODRÍGUEZ MÉNDEZ. Consistente en que el aquí acusado haciendo uso de un arma de fuego PISTOLA 9 MM disparó contra la víctima en varias ocasiones ocasionándole la muerte en el acto.

NSCR201600418

El referido acusado MANUEL ROSARIO QUIÑONES TCP MANEQUITO, allá en o para el día 24 de diciembre de 2014 y en RÍO GRANDE, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, ilegal, voluntaria, y criminalmente,

² Caso NSCR201600418.

³ Caso NSCR201600419.

⁴ Autos Originales, Caso NSCR201600417, págs. 1-6; Caso NSCR201600418, pág. 1; Caso NSCR201600419, pág. 1.

⁵ Autos Originales, Caso NSCR201600417, pág. 8; Caso NSCR201600418, pág. 2; Caso NSCR201600419, pág. 2.

⁶ Autos Originales, Caso NSCR201600417, pág. 16.

⁷ Autos Originales, Caso NSCR201600417, pág. 10; Autos Originales, Caso NSCR201600418, pág. 3; Autos Originales, Caso NSCR201600419, pág. 3.

transportó, portó un arma de fuego, PISTOLA, calibre 9 MILÍMETRO[S], sin tener una licencia de armas para portar armas bajo la Ley. Siendo utilizada dicha arma de fuego en la comisión del delito de Asesinato contra Wilfredo Rodríguez Méndez.

NSCR201600419

El referido acusado MANUEL ROSARIO QUIÑONES TCP MANEQUITO, allá en o para el día 24 de diciembre de 2014 y en RÍO GRANDE, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, ilegal, voluntaria, y criminalmente, APUNTÓ Y DISPARÓ contra el (sic) Wilfredo Rodríguez Méndez causándole la muerte.

El juicio por Jurado quedó señalado para el 20 de octubre de 2016, cuando el TPI tomó el juramento preliminar a los candidatos a Jurado; el juramento final se realizó el 16 de marzo de 2017.⁸ El juicio continuó el 9 de noviembre de 2016, 13 y 30 de enero de 2017, 9 de febrero, 6 y 16 de marzo, 10 de abril, 25 de mayo, 4, 8, 9, 10, 15 y 16 de agosto de 2017.

La prueba demostrativa del Ministerio Público (MP) consistió de las siguientes piezas de evidencia:

- **Exhibit 1** Dos fotografías de la escena del crimen y el occiso
- **Exhibit 2** Informe de incidente PRPPR51N1, preparado por el Agente Jaime Migueles Vázquez
- **Exhibit 3a-3bb** 29 fotografías de la escena y el occiso
- **Exhibit 4** Solicitud de servicio forense (Caso general ICF-2014-013644)
- **Exhibit 5** Bloque A-D (casquillos de 9 mm, proyectil .357, cartucho de escopeta)
- **Exhibit 6** Planimetría forense
- **Exhibit 7** Informe médico (Forense PAT-5904-14)
- **Exhibit 8** Solicitud de análisis de Patología

⁸ Autos Originales, Caso NSCR201600417, pág. 47.

El apelante presentó ante este foro revisor un auto discrecional de *certiorari*, KLCE201602074, en el que alegó la violación de su derecho a juicio rápido, el cual fue denegado por un panel hermano, conforme la Resolución de 7 de noviembre de 2016. Véase, Autos Originales, Caso NSCR201600417, págs. 51-59; 67-69.

Además, presentó un segundo recurso de *certiorari*, KLCE201701443, que fue desestimado por prematuro. Véase, Autos Originales, Caso NSCR201600417, págs. 82-83, 88, 91-96, 118, 122.

- **Exhibit 9** Disco compacto de fotografías de autopsia (PAT-5904-14)
- **Exhibit 10** Certificado de examen balístico (AF-15-0028 P-14-1572)
- **Exhibit 11** *Registro de llamadas de la compañía CLARO*⁹
- **Exhibit 12** Informe de incidente PRPPR51N1, preparado por el Agente Jorge Encarnación Lanzo¹⁰

La Defensa (D) presentó el **Exhibit 1** consistente de la Tarjeta de la querrela (2014-12-061:007376).

La prueba testifical del Ministerio Público incluyó las siguientes declaraciones: Agente Jaime Migueles Vázquez, Agente José Rivera Reyes, Dr. Francisco Dávila Toro, señora María Vázquez Torres, viuda del occiso, y Agente Jorge Encarnación Lanzo. A continuación, resumimos sus testimonios.

Agente Jaime Migueles Vázquez¹¹

A la fecha de los hechos, el 24 de diciembre de 2014, el Agente de la Policía de Puerto Rico durante más de veinte años, estaba adscrito a la Unidad de Operaciones Tácticas. La noche del crimen, a eso de las 11:00 pm, se recibió una querrela por el sistema 911, en la que se indicó que había una persona herida de bala en el Barrio Zarzal de Río Grande. El Oficial llegó casi simultáneamente con el personal de Emergencias Médicas. El Agente cerró el portón para acordonar el perímetro de la escena. Su función es proteger la escena, a la que catalogó como tranquila.

El testigo describió que el acceso a las viviendas era por caminos vecinales. Se dirigió a una residencia de concreto con portones, que estaba bien iluminada, pues había postes del tendido eléctrico. Fue informado de que la persona tendida en el pavimento frente a la casa no tenía signos vitales, por lo que inició las gestiones

⁹ El Exhibit 11 MP fue excluido luego de su admisión.

¹⁰ Acogimos esta redacción del apellido materno del Agente, puesto que así surge del pliego acusatorio.

¹¹ Exposición Narrativa de la Prueba, págs. 2-6.

pertinentes para cursar la investigación. Nombró a varios oficiales que arribaron al lugar.

En dicha vivienda, contactó a la señora que estaba dentro de la casa, quien se identificó como esposa del occiso, pero no le preguntó si sabía quién era el autor de los hechos delictivos.

El Agente Migueles Vázquez preparó el Informe de incidente, el cual fue admitido como evidencia.

Agente José Rivera Reyes¹²

Para el 2014, el Oficial Rivera Reyes llevaba algunos tres años trabajando para la Unidad de Servicios Técnicos de la Policía. Una vez llegó a la escena del crimen alrededor de las 12:35 a 12:45 de la madrugada del 25 de diciembre, sus funciones consistieron en la toma de fotografías, la recopilación de evidencia y la designación de los puntos fijos, con el fin de que se pueda reconstruir la escena. El funcionario también hizo un *croquis*. Se retiró de la escena a las 3:00 am.

Indicó que recopiló cinco casquillos de 9 mm y un proyectil. Además, sobre el auto del occiso, Toyota Camry, observó un teléfono celular y un llavero; y en su interior, un cartucho de escopeta color rojo. Asimismo, en el lugar donde está la palanca para abrir el tanque de gasolina, encontró un sobre transparente con sello a presión, que contenía sustancias controladas. El auto estaba a una distancia de cinco pies y ocho pulgadas del balcón de la residencia. Afirmó que la escena era pequeña y que desde el balcón podía apreciarse en su totalidad; nada impedía la visibilidad desde el balcón hasta donde estaban el occiso y los casquillos. Dijo que desconocía de la presencia de testigos presenciales.

El testigo acotó que el teléfono celular se lo entregó al Agente Encarnación Lanzo; y que no tomó huellas dactilares porque estaba

¹² Exposición Narrativa de la Prueba, págs. 6-15.

mojado, ya que había llovido mucho. En relación con la víctima, el Agente Rivera Reyes testificó que se encontraba boca abajo. Describió su vestimenta y añadió que en las piernas tenía marcas de neumáticos de vehículos. Identificó varias heridas de bala. Al levantarlo, encontró otro casquillo 9 mm y un proyectil.

De igual forma, corroboró lo expresado por el Agente Migueles Vázquez acerca de que el área estaba bien iluminada. El testigo repasó el contenido de las fotografías y describió la cadena de custodia de la evidencia recopilada. Dijo desconocer si había o no testigos presenciales.

Dr. Francisco Dávila Toro¹³

El Patólogo Forense, con una experiencia de más de tres mil autopsias realizadas, incluyendo la del señor Wilfredo Rodríguez Méndez (5904-14), indicó que el occiso era un varón sexagenario, de 72 pulgadas de estatura y 240 libras de peso. Explicó el proceso seguido; y describió los hallazgos, los cuales fueron expuestos como sigue:

En el examen externo le llama la atención que hay varias heridas de bala. Las describe según va examinando el cadáver.

[. . .]

En el caso descubre cuatro heridas de bala que describe con las letras del alfabeto como A, B, C y D.

La herida de bala “A” es una herida de bala redondeada localizada a 8” por debajo del hombro izquierdo y a 12 pulgadas a la izquierda de la línea media posterior del brazo izquierdo. Es una herida de entrada. Presenta anillo de abrasión. No tiene negro de humo. **La trayectoria es de izquierda a derecha y hacia abajo.** Luego de perforar la piel, tejidos subcutáneos y los músculos de la región produce una herida con características de salida localizada a 8” por debajo del hombro izquierdo y a 2” a la derecha de la línea media posterior del brazo izquierdo. **La herida entra en el brazo izquierdo y sale también en el brazo izquierdo.** Explicó que tejido subcutáneo es el tejido blando de debajo de la piel. **No se recuperó proyectil. Es un proyectil que entra y sale.**

La herida de bala “B” es una herida de bala redondeada localizada a 55” por encima del talón y

¹³ Exposición Narrativa de la Prueba, págs. 15-26.

a 10” a la izquierda de la línea media corporal posterior, tercio superior de la espalda, región escapular del lado izquierdo. La misma presenta anillo de abrasión de entrada. No presenta negro de humo ni tatuaje de pólvora. Explicó que el negro de humo y el tatuaje de pólvora son descripciones estandarizadas que pueden ayudar al forense a establecer distancia. Si una herida tiene negro de humo y tatuaje de pólvora significa que hay una distancia corta menor de seis pies, desde la punta del arma hasta la superficie corporal que ese proyectil está tocando el cuerpo. Si no hay, la distancia es mayor de seis pies.

La herida tiene una trayectoria de izquierda a derecha y hacia abajo y entra en la cavidad torácica. Luego de perforar la piel, tejidos subcutáneos y los músculos de la región, entra a la cavidad torácica, fracturando la sexta y la séptima costilla del lado izquierdo. Continúa la trayectoria y perfora el lóbulo inferior del pulmón izquierdo. Luego fractura la vértebra torácica número 6, aproximadamente en el medio, lacerando el cordón espinal y produce herida de salida a 49” por encima del talón y a 2” a la izquierda de la línea media corporal posterior, tercio medio de la espalda. No se recupera proyectil.

Explicó que, al tocar el lóbulo, del pulmón sale sangre. El pulmón es vital para respirar. La cavidad torácica empieza a sufrir derrame sanguíneo. **Toca el cordón espinal y lo lacera. Explicó que todos los órganos que están debajo se afectan. Deben haberse afectado las piernas. La persona tiene que haber tenido dificultad para caminar o se desplomó al piso.**

La herida de bala “C” es redondeada localizada a 62” por encima del talón y a 5” a la izquierda de la línea media corporal anterior, región lateral del cuello. Entra por el frente, lado izquierdo. Tiene anillo de abrasión y no presenta negro de humo. Tiene una trayectoria de izquierda a derecha y hacia abajo. Luego de perforar tejidos subcutáneos y los músculos de la región, se recupera un proyectil asociado a esta herida en los planos musculares del tercio medio de la espalda. El mismo está compuesto de plomo y blindaje. **No toca ningún órgano vital.** Sólo músculo, grasa y vasos sanguíneos que están debajo de la piel.

La herida de bala “D” es una laceración de 1” localizada a 9” por debajo del tope de la cabeza y a 5” a la izquierda de la línea media corporal anterior, región lateral del cuello. Presenta anillo de abrasión. No presenta negro de humo. No penetra. Describe que es herida de bala porque tiene características de abrasión. No penetra, se queda a nivel de la piel. Interpreta que tiene que ser con herida de bala “C”.

[. . .]

O la herida de bala “A” o la herida de bala “C” están asociadas a distancias seis pies o menos desde la punta del arma.

[. . .]

Las heridas de bala “B” y “D” pueden haber estado cubiertas por ropa. Puede haber sido a una distancia menor de 6 pies, pero no lo puede decir y no lo puede descartar.

El cuerpo presentaba, además, abrasiones y contusiones.

[. . .]

El cuerpo presentaba una abrasión localizada en la región supraciliar derecha que medía 3” y $\frac{3}{4}$ ” en sus dimensiones mayores. Tenía una contusión irregular en la superficie medial del tercio medio del muslo derecho que medía 32” por 1” en sus dimensiones mayores. Una abrasión irregular localizada en la superficie lateral de la pierna derecha que medía 14” por 5” en sus dimensiones mayores que corresponde de la rodilla hasta el tercio interior de la pierna derecha. Una contusión irregular localizada en la superficie medial del tobillo derecho que medía 1” por 2” en sus dimensiones mayores. Una laceración redondeada [en] la superficie medial del tobillo izquierdo que medía 22” en sus dimensiones mayores. Una abrasión irregular localizada en el tercio inferior lateral del muslo izquierdo, superficie posterior, que medía 12” por 2”. Una laceración sin reacción vital que medía 12” por 2” en sus dimensiones mayores localizada en la superficie lateral, tercio superior, de la pantorrilla derecha. En el lado izquierdo de su muslo también tiene trauma, abrasiones y laceración. En el cuello tiene lesiones y abrasiones relacionadas con las heridas de bala “C” y “D”.

[. . .]

En el sumario diagnóstico consignó sus hallazgos: heridas de bala a la superficie corporal que producen laceraciones y perforaciones a la superficie corporal con fractura de costillas, fractura de vértebra torácica, laceración del cordón espinal y perforación del pulmón. Además, abrasiones y laceraciones a la superficie corporal. **La causa de la muerte son heridas de bala. La manera de la muerte es homicidio.** Si la persona no hubiera recibido las heridas de bala debería estar vivo.

Se le preguntó cuál de las cuatro heridas de bala contribuyó a la muerte. Respondió que cuando hay un cuerpo con múltiples heridas de bala no puede determinar cuál es la que mata, pero cada una de ellas va a tener importancia en el proceso patofisiológico que desencadena la muerte. **Se destaca en el caso la herida de bala “B” que entra a la cavidad torácica fracturando costillas, pulmón, vértebra torácica y lacera el cordón espinal.** De las otras tres heridas, dos producen laceraciones a tejidos subcutáneos y **la “B” es la que toca órganos vitales. La “B” entró por la espalda, entra a la cavidad torácica, corta el cordón espinal y sale por el lado derecho de la espalda.**

Exposición Narrativa de la Prueba, págs. 17-22. (Énfasis nuestro).

Es meritorio señalar que el Patólogo no podía establecer el orden de las heridas. A preguntas del Ministerio Público, el doctor Dávila Toro describió las fotografías tomadas, o evidencia redundante, del procedimiento de autopsia que realizó.

El Ministerio Público indagó con el galeno su teoría de los hechos: “[D]os individuos están en un vehículo y uno se baja [apelante] y el que se desmonta tiene una conversación con una tercera persona que sería el occiso y éste se dirige al asiento del chofer del vehículo y a su vez se baja o agacha y recibe impactos de bala del conductor que se había desmontado”. A la luz de las heridas presentadas, el doctor Dávila Toro respondió que serían compatibles que las haya causado el conductor que se bajó del vehículo; aunque, según el escenario hipotético, estuvo de acuerdo con que dos personas ultimaron a la víctima. Una persona permaneció en el asiento del pasajero y la otra de pie al lado del occiso. Dijo que la herida “C” era compatible con que la haya efectuado la persona que estaba en el asiento del pasajero.

Indicó que las heridas “A”, en el brazo izquierdo, y “C”, con entrada frontal, pudieron haber sido disparadas desde una distancia menor de seis pies. La entrada de la herida “D” fue por el lado. En cuanto a la “B”, dijo que no pudo estimar la distancia, pero afirmó que esa fue la que produjo el desplome de la víctima al suelo, al lacerar el cordón espinal. No obstante, aseguró que no provocó la muerte inmediata e indicó, incluso, que la víctima pudo hablar. Afirmó también que esta herida probablemente no pudo ser producida por la persona que estaba en el asiento del pasajero.

Asimismo, apostilló que el occiso arrojó resultados positivos a alcohol en la sangre (.24%) y cocaína en orina, sangre y en el humor vítreo. Sin embargo, manifestó que ello no tuvo incidencia alguna en su fallecimiento.

María Vázquez Torres¹⁴

La testigo ocular, de 55 años de edad y viuda de la víctima, atestiguó que su difunto esposo, con el que estuvo casada 24 años, era pensionado y gallero. La pareja llevaba residiendo poco más de una década en una vivienda sita en el Barrio Zarzal de Río Grande, junto con la madre del occiso. Sobre la fatídica noche declaró:

El 24 de diciembre de 2014, ella fue a trabajar. Dejó a su esposo encargado de la comida de Navidad. Después que ella llegó del trabajo su esposo se fue a atender los gallos. Estuvo un buen rato bregando con ellos en la parte de atrás de la casa. Después Wilfredo salió en su guagua Tacoma. El amigo de él, Cocolo, lo estaba esperando y los dos se fueron a la parte de atrás de la casa a atender los gallos. **Se estuvieron tomando unos traguitos.** Su esposo estaba contento; su esposo le dijo que se sentía muy bien y que estaba contento porque se sentía bien. No tenía dolores. Era el día de Navidad.

[. . .]

La declarante expresó que después de las 5:00 su esposo se baña y le dijo que iba a salir. **Como a las 6:30 pm su esposo salió en el carro de ella, un Camry blanco del 2004.** En el exhibit 3g, mostró el vehículo de ella.

[. . .]

Como a eso de las 10:00 pm ella llama a Wilfredo para ver qué hacía. Él le dijo que todo estaba bien, que no se preocupara. Después de esta llamada **no supo más de él como hasta las 11:00 a 11:30 pm cuando él llegó en el Camry, lo parquea al lado del balcón y sube a la casa.**

Explicó que su casa es lateral; la entrada es de lado. En el exhibit 3d mostró su casa. En los exhibits 3d y 3i, muestra el balcón de la casa que es lateral. Explicó que cuando se entra a la casa lo primero que se ve es la marquesina. Hay una rampa para entrar a la casa.

Una vez se entra, está la cocina. La marquesina tiene rejas y se ven dos ventanas de la casa, y la puerta de la cocina. **Desde adentro de la casa no se ve tanto como desde el balcón.** En el exhibit 3i se ve la visibilidad hacia afuera. **Mostró el balcón en donde ella estuvo parada y explicó que desde allí se ve completamente hacia afuera.**

Entre 11:00 y 11:30 pm su esposo llega en el auto blanco y lo parquea al lado del balcón. Su esposo entra a la casa, va al cuarto y vuelve y sale. Se monta en el carro de nuevo y se va. **Él estaba hablando por teléfono; se veía como si estuviera discutiendo porque estaba manoteando.** En ese momento ella estaba en el balcón donde están las rejas.

¹⁴ Exposición Narrativa de la Prueba, págs. 26-39.

Su esposo prende el carro y vuelve y se va. Tardó de cinco [a] diez minutos en llegar de nuevo a la casa. Parqueó el carro donde mismo lo había parqueado antes. Estaba hablando por teléfono y manoteando. Enseguida subió el carro blanco. Ella estaba en el balcón.

Ahí el señor Manequito, a quien conoce hace muchos años, se baja del carro del lado del chófer. Lleva en su mano un arma negra. El señor Manequito va adonde su esposo. Ella le dice al señor Manequito [“¿]Qué tú vas a hacer?” El señor Manequito la miró. Hicieron contacto con la mirada y no le dijo nada. El señor Manequito siguió caminando hacia su esposo.

El señor Manequito empezó a hacer preguntas a su esposo. No sabe qué le preguntaba; su esposo le decía que no. Escucha a su esposo porque él hablaba alto. Su esposo le dice al señor Manequito: “No, no, no”.

El señor Manequito le dice a su esposo que bajara a donde estaba el carro. Su esposo va y se inclina en el carro del señor Manequito, quien va detrás de éste con el arma en la mano.

Indicó que el vehículo blanco del señor Manequito daba hacia el de su esposo.

El señor Manequito le dijo que bajara al carro. Su esposo baja al carro blanco. Su esposo se agacha hacia la ventanilla del guía. El señor Manequito estaba a la izquierda. Su esposo dice: “Tú dijiste que me ibas a matar”. Ahí seguidito el señor Manequito estaba al lado izquierdo de su esposo y escucha una ráfaga de tiros. Ella estaba en el balcón.

Al escuchar la ráfaga de tiros, ella se agachó y se fue hacia adentro de la casa, a la cocina. Desde el “screen” de la cocina tiene plena visibilidad.

Vio al señor Manequito disparar. Ella estaba en ese momento en el balcón y se fue para adentro, para la cocina.

Antes de los disparos, su esposo se inclinó para adentro del vehículo. **Había otra persona, pero no puede decir quién era. Esa persona no se bajó del vehículo. Fuera del vehículo sólo estaba el señor Manequito junto a su esposo.**

Los exhibits 3d y 3b muestran donde ella se encontraba y hacia a dónde se fue. **Se para en la cocina en la puerta de “screen” y mira al carro donde estaba parado. Ya el esposo estaba en el piso.**

Le dijeron a su esposo que se quitara de allí. Su esposo les dijo “pásame por encima si quieres”.

Cuando escuchó las ráfagas de tiros vio al señor Manequito disparando. Ella estaba en la puerta de la cocina cuando ellos se van. Ellos tratan de darle para atrás al carro y le pasaron por encima a su esposo. Antes escuchó: “Manequito, quítate de ahí, canto de...”. Su esposo le dijo: “Pásame por encima si quieres” y eso fue lo que hizo.

Vio que el carro al dar reversa, como su esposo estaba en el medio, al dar reversa, le pasan por encima. Luego

de eso, el carro hizo reversa y se fueron. No alcanzó a ver si se fueron para la izquierda o la derecha porque estaba muy nerviosa.

Salió afuera a ver si su esposo estaba con vida, pero estaba muerto.

Trató de llamar al 911. No podía porque estaba muy nerviosa. Estaba llorando, gritando. Un vecino escuchó el llanto y le dijo que llamara al 911. **Ella fue a avisarle a Gloria su suegra lo que había pasado.**

La ambulancia y la Policía llegaron casi simultáneamente. Llegaron rápido. **Los paramédicos confirmaron que su esposo estaba muerto. La Policía cerró el portón y no dejó subir a nadie. Tomaron control de la escena. Ella se mantuvo todo el tiempo en la marquesina.**

No habló con ninguno de los policías que estaban en la escena. Más tarde vino el agente Encarnación y le preguntó a ella el nombre, qué había pasado, si sabía quién había asesinado a su esposo. Ella le dijo que no, porque tenía miedo porque había mucha gente alrededor y no sabía si estaban allí. Gloria, quien tiene 88 años ahora, y ella estaban solas.

Tenía miedo. El señor Manequito la había visto y no sabía si iba a virar para atrás.

Más adelante en la noche la contactó Rosa y ella le dijo que quería hablar con Encarnación quien la llamó y la citó para el otro día.

Ella le dijo a Encarnación lo que había pasado la noche anterior. Le dijo que el señor Manequito lo había matado. Hizo declaración jurada.¹⁵ No tiene duda de que el señor Manuel Rosario Quiñones mató a su esposo.

Ella se fue de la casa porque temía por su vida.

Exposición Narrativa de la Prueba, págs. 28-31. (Énfasis nuestro).

La señora Vázquez Torres supo de la cocaína y el cartucho de escopeta ocupados en su automóvil cuando la Policía le mostró las fotografías, pues no tenía conocimiento de ello. A preguntas de la Defensa, afirmó que, desde su ubicación en el balcón de la casa, que queda más alto que los automóviles, tenía completa visibilidad hacia éstos. Además, el área estaba iluminada por un foco y la casa con las luces en su interior.

Indicó que el vehículo que llegó se estacionó de frente a su auto Camry. El conductor quedaba al lado izquierdo y el pasajero a

¹⁵ La declaración jurada fue prestada por la señora Vázquez Torres el 12 de enero de 2015. Véase, Exposición Narrativa de la Prueba, pág. 33.

la derecha. No pudo ver la cara del pasajero, pero sí observar sus movimientos. Reiteró que a quien vio disparando fue al apelante. “Una vez su esposo se baja para adentro del carro ella escuchó disparos. No vio a la persona que estaba dentro del carro haciendo disparos”.¹⁶

Insistió en que por temor no reveló el autor del crimen a la Policía ni procuró su protección con las autoridades. A una técnica que la llamó le dijo que vio quién asesinó a su esposo, pero no enunció el nombre. No fue hasta la mañana del día 25 que personalmente identificó por nombre al apelante, cuando se reunió con el Agente Encarnación. A su suegra, en un principio, le ocultó la identidad del asesino, pero se lo dijo después que todos se retiraron de la escena.

La testigo apuntó que previamente su esposo y el apelante habían tenido un altercado, cuyos motivos ignoraba, pero que delante de ella el señor Rosario Quiñones amenazó a su marido en dos ocasiones.

Agente Jorge Encarnación Lanzo¹⁷

El Oficial, quien ha fungido como Agente de la Policía de Puerto Rico durante más de veinte años, estaba asignado a la División de Homicidios para el 24 de diciembre de 2014. Fue el Agente asignado a la investigación. Al llegar a la escena a eso de la 1:30 am, ya otros oficiales de la uniformada habían protegido el perímetro y le informaron preliminarmente algunos detalles del incidente.

El Agente narró que durante la recopilación de evidencia llovió copiosamente. Conoció a la señora Vázquez Torres, de quien dijo que estaba llorando y descontrolada, por eso no indagó con ésta si había o no testigos presenciales. Acotó que sobre el vehículo había unas

¹⁶ Exposición Narrativa de la Prueba, pág. 33.

¹⁷ Exposición Narrativa de la Prueba, págs. 39-50.

llaves y un teléfono celular, pertenecientes al occiso. En el auto encontraron un sobre con cocaína y un cartucho de escopeta. En cuanto a la víctima, declaró que estaba boca abajo, vestía un “sweater” oscuro y pantalón blanco. Esta última pieza tenía una marca de neumático. Avistó varios casquillos.

Testificó que a las 3:00 am se retiró de la escena y una técnica de víctimas de delito llamada Rosa lo contactó para indicarle que la viuda quería hablar con él. El Agente Encarnación Lanzo citó a la señora Vázquez Torres, quien le dijo que sabía quién mató a su esposo, pero no le dio ningún nombre por teléfono. Esta manifestó que no había hablado antes por temor. Entonces, identificó a Manequito, un vecino del barrio y amigo del occiso, como el autor del crimen. La testigo ocular narró al Agente lo que vio.

El Oficial afirmó que el 26 de diciembre de 2014 trató de localizar a Manequito en el Zarzal, donde le dijeron que el nombre era “Manuel” y que vivía en Matibulén. El Agente Encarnación Lanzo se dirigió a la residencia, donde se comunicó con la señora Sonia Quiñones, madre del señor Rosario Quiñones, quien le informó que no sabía de él. Ésta le ofreció el nombre completo de su hijo. Posteriormente, el 28 de enero de 2015, visitó la residencia de la señora Quiñones nuevamente.

Testificó que, luego de realizar las corroboraciones necesarias, el 12 de enero de 2015, tomó una declaración jurada de la testigo principal y el día 29 siguiente se presentó el caso en ausencia; y preparó el Informe de Incidente, entre otros documentos.

Afirmó el Oficial que el apelante no tenía permiso para portar armas.

En relación con el señalamiento de error planteado, el Oficial declaró que en el teléfono del occiso ocupado aparecía el nombre de Manequito y un número de teléfono. “Las últimas llamadas de Wilfredo fueron a Manequito. Sacó la información del teléfono y

solicitó un *subpoena*".¹⁸ Las horas de las llamadas fueron 11:19, 11:30, 11:33 y 11:35 de la noche del 24 de diciembre de 2014. De la Exposición Narrativa de la Prueba se desprende:

El Ministerio Público solicitó que se marcara como identificación el registro de llamadas. La defensa objeta planteando que debe autenticarse con la persona que expidió el documento. El Tribunal ordena que se marque como identificación 1 del Ministerio Público.

El declarante indicó que hizo gestiones para obtener el registro de las llamadas. La identificación del Ministerio Público la reconoce como el registro de llamadas de Claro. Indicó que lo solicitó la fiscal Ida Agosto en relación al caso, a raíz del número que él obtuvo del teléfono de Wilfredo. El número que aparece en el registro está registrado en el teléfono de Wilfredo. Cuando llega el documento, él lo revisa. Indicó que el documento es el mismo que él revisó; no ha cambiado; es el mismo que recibió de Claro.

La Ministerio Público solicitó que el documento se admitiese en evidencia bajo la Regla 805(f) de Evidencia. Planteada la objeción de la defensa, el Tribunal denegó la admisibilidad del documento. Instruyó al fiscal a hacer una oferta de prueba.

El Ministerio Público planteó que el documento era un récord de negocio y estaba certificado como tal.

En reconsideración, el Tribunal admitió el documento.

La defensa planteó que para que el documento sea admisible se requiere al custodio del récord. El fiscal planteó que por eso es que la Regla 805(F) constituye una excepción.

La defensa discutió que la Regla 805(f) exige como requisitos que se presente prueba de que el documento fue preparado en o cerca del momento en que surgen los hechos o sucesos al que se refiere el mismo; fue preparado por una persona que tiene conocimiento de los asuntos o que fue transmitida por ésta; los récords se realizaron en el curso de una actividad de negocios realizada con regularidad; si la preparación del escrito se hizo en el curso regular de dicha actividad del negocio; que comparezca el custodio del récord o alguna persona cualificada; o se cumpla con las disposiciones de la Regla 902(K). Planteó que no se había desfilado prueba sobre los anteriores requisitos y el agente Encarnación no era el custodio del récord, quien es la persona idónea para autenticar el récord.

El Ministerio Público discutió que la defensa estaba citando la Regla que no es. Indicó que la Regla dice "mediante certificación" y el documento tiene una certificación.

¹⁸ Exposición Narrativa de la Prueba, págs. 42-43. Véase, Autos Originales, Caso NSCR201600417, págs. 41, 45-46, 48-49.

El Tribunal denegó la objeción de la defensa y ordenó que el documento se marcara como exhibit 11 del Ministerio Público, el registro de llamadas del celular del imputado.

El declarante indicó que el número de teléfono de Wilfredo es el 787-368-3397. A ese número se realizaron 11 llamadas el 24 de diciembre de 2014. La última llamada fue a las 11:35 pm del número de Manuel y duró 11 minutos.

Exposición Narrativa de la Prueba, págs. 44-45.

Al finalizar la declaración del Agente Encarnación Lanzo y sometido el caso por el Ministerio Público, en ausencia del Jurado, la Defensa solicitó la reconsideración de la admisibilidad del Exhibit 11. Luego de que las partes argumentaran en derecho sus respectivas posturas, el TPI declaró Ha Lugar la solicitud de la Defensa y determinó que el documento se mantuviera como oferta de prueba.

Entonces, la Defensa planteó que debía eliminarse el testimonio del Agente Encarnación Lanza y solicitó la disolución del Jurado, pero el TPI rechazó la propuesta, toda vez que el Oficial declaró sobre su conocimiento personal e información corroborada.

Vertida la prueba documental y testifical, una mayoría del jurado emitió un veredicto de culpabilidad. En consecuencia, el 17 de enero de 2018, el señor Rosario Quiñones fue sentenciado a 99 años de prisión por la violación del Artículo 93 (A) del Código Penal de 2012, a cumplirse de manera consecutiva con sendas sanciones de 20 años y 10 años por las respectivas violaciones de los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de 2000. El TPI impuso una sanción especial de \$300.00 en cada caso y ordenó que se abonara el tiempo cumplido en prisión preventiva.¹⁹

Inconforme, el señor Rosario Quiñones presentó el recurso de apelación de epígrafe y señaló los siguientes errores:

- a. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar el cargo por el Artículo 5.04 de la Ley de

¹⁹ Autos Originales, Caso NSCR201600417, pág. 126.

Armas por ser dicho artículo uno inconstitucional de conformidad a la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norte América.

- b. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no eliminar el testimonio del Patólogo Francisco Dávila a pesar de que el mismo estaba condicionado a que el Ministerio Público cumpliera con el requisito de identificación del cadáver de Wilfredo Rodríguez Méndez requisito que el Ministerio Público no cumplió.
- c. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no eliminar el testimonio del testigo Jorge Encarnación Lanzo basado en el conocimiento que le produjo el Exhibit 11, "Certificación de Registro de Llamadas", el cual en reconsideración no fue admitido ya que el Ministerio Público no satisfizo los requisitos establecidos en la Regla 805 (f) y 902 (k) de Evidencia.
- d. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no eliminar el testimonio de Jorge Encarnación Lanzo quien declaró sobre el contenido de un documento inadmisibles, que no fue preparado por el testigo y que no pudo autenticar.
- e. Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar sin lugar una solicitud de disolución del jurado por los efectos perjudiciales que produjo en el jurado la declaración del testigo Jorge Encarnación Lanzo en relación al documento inadmisibles marcado originalmente como Exhibit 11.
- f. Erró el Tribunal de Primera Instancia al avalar el veredicto dividido de los señores del jurado en todos y cada uno de los casos, contrario a la Constitución de los Estados Unidos de Norte América, que requiere la unanimidad de los veredictos del jurado para que a los mismos sean válidos.
- g. Erró el Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al apelante a base de una prueba insuficiente en derecho.
- h. Erró el Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al apelante a pesar de que el Ministerio Público no cumplió con la carga probatoria constitucionalmente establecida ya que no demostró la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable y tampoco rebatió la presunción de inocencia.
- i. Erró el Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al apelante con prueba no satisfactoria.
- j. Erró el Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al apelante considerando prueba inadmisibles en derecho.

- k. El Tribunal de Primera Instancia le vulneró el derecho al debido proceso de ley al acusado al permitir el testimonio del testigo Jorge Encarnación Lanzo, producto del conocimiento de prueba claramente de referencia.
- l. Erró el Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al apelante a base de prueba claramente increíble y que en forma alguna sustentan el fallo de culpabilidad.
- m. Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar de plano Moción Solicitando Nuevo Juicio Bajo la Regla 188 de Procedimiento Criminal.

Luego de varios trámites, las partes estipularon una Exposición Narrativa de la Prueba. Asimismo, presentaron sus correspondientes alegatos. Con el beneficio de las posturas de los litigantes y los Autos Originales, podemos resolver.

II

A. La duda razonable y la suficiencia de la evidencia

Según nuestro sistema de enjuiciamiento criminal, toda persona debe ser hallada culpable más allá de duda razonable. Esto es principio consustancial del precepto constitucional que dispone que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho [...] a gozar de la presunción de inocencia”.²⁰ Cónsono con esta disposición constitucional, nuestro esquema procesal penal establece que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente el acusado mientras no se probare lo contrario y en todo caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá”. *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 413-414 (2014).

Es por ello que en nuestro sistema de justicia criminal el Ministerio Público tiene la obligación de presentar suficiente evidencia sobre *todos* los elementos del delito y su conexión con el acusado a fin de establecer su culpabilidad más allá de duda razonable. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011); *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 143 (2009); *Pueblo v. Rivera Ortiz*,

²⁰ Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 354.

150 DPR 457, 462 (2000); *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 122 DPR 287, 315-316 (1988). Esto constituye uno de los imperativos más básicos y esenciales del debido proceso de ley. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002); *Pueblo v. De León Martínez*, 132 DPR 746, 764 (1993); *Pueblo v. Cruz Granado*, 116 DPR 3, 24-25 (1985). *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*, pág. 414.

Ahora bien, en múltiples ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que tal estándar de exigencia probatoria no significa que el Ministerio Público tiene que presentar prueba que establezca la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000); *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598 (1995); *Pueblo v. Pagán Ortiz*, 130 DPR 470, 480 (1992). Lo importante es que la prueba sea suficiente y satisfactoria en derecho. *Pueblo v. Torres García*, 137 DPR 56, 64 (1994). Es decir, se requiere prueba suficiente que “produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. *Pueblo v. García Colón I, supra*, págs. 175. Véase, además, *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 100 (2000); *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*, págs. 414-415.

En este particular, la duda razonable que acarrea la absolución del acusado no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Más bien, es aquella duda producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso. *Pueblo v. García Colón I, supra*, pág. 175; *Pueblo v. Santiago et al., supra*, pág. 143; *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 788. En síntesis, existe duda razonable cuando el juzgador de los hechos siente en su conciencia insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada. En atención a ese principio, los foros apelativos deben tener la misma tranquilidad al evaluar la prueba en su totalidad. *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*, pág. 415.

En *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*, nuestra Alta Curia enunció que:

[. . .] También se exige que la evidencia conecte al acusado con los delitos imputados, una función eminentemente propia del juzgador de la credibilidad. Dentro de la responsabilidad del tribunal de examinar la suficiencia, este ha de asegurarse de que la prueba de cargo sea una que, de ser creída, pueda conectar al acusado con el delito imputado.

Pueblo v. Casillas, Torres, supra, pág. 415, que cita a *Pueblo v. Colón Burgos*, 140 DPR 564, 581 (1996). (Énfasis suprimido).

Así, la apreciación realizada por el juzgador de los hechos sobre la culpabilidad de un acusado es una cuestión mixta de hecho y de derecho. Por tanto, la determinación de culpabilidad más allá de duda razonable es revisable en apelación como cuestión de derecho. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011); *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 472 (1998); *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 708 (1995). (Cita omitida). *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*, págs. 415-416.

De igual forma, en intrínseca relación con el caso ante nos, es harto conocido que las reglas de derecho probatorio permiten que un hecho pueda probarse utilizando evidencia directa. De acuerdo con la Regla 110 (H) de dicho cuerpo normativo, la evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (H). Sabido es, además, que la Regla 110 (D) de las de Evidencia dispone que: “la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho”. 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (D).

[E]l testimonio de un testigo principal, por sí solo, de ser creído, es suficiente en derecho para sostener un fallo condenatorio, aun cuando no haya sido un testimonio “perfecto”, pues “[e]s al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables.

Pueblo v. Toro Martínez, 2018 TSPR 145, 200 DPR __ (2018), que cita la Sentencia *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 476-477 (2013) (Énfasis suprimido).

Por ende, es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15-16 (1995).

B. Admisibilidad y exclusión de evidencia

La Regla 901 de nuestras Reglas de Evidencia establece que el requisito de autenticación o identificación de la evidencia como una condición previa a la admisibilidad se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene.

En atención al caso de epígrafe, la Regla 901 (B) de derecho probatorio establece como ejemplos de autenticación los siguientes:

(12) Proceso o sistema. Evidencia que describa el proceso o sistema utilizado para obtener un resultado y que demuestre que el proceso o sistema produce resultados certeros.

(13) Récord electrónico. Un récord electrónico podrá autenticarse mediante evidencia de la integridad del sistema en el cual o por el cual los datos fueron grabados o almacenados. La integridad del sistema se demuestra a través de evidencia que sustente la determinación que en todo momento pertinente el sistema de computadoras o dispositivo similar estaba operando correctamente o en caso contrario, el hecho de que su no operación correcta no afectó la integridad del récord electrónico.

Ahora bien, la Regla 105 (A) de Evidencia dispone como sigue:

(a) Regla general

No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:

(1) La parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere **satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba** establecidos en la Regla 104 de este apéndice y

(2) El tribunal que considera el señalamiento estime que **la evidencia admitida o excluida fue un factor**

decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita.

32 LPRA Ap. VI, R. 105. (Énfasis nuestro).

El primer requisito implica que la contención no puede traerse por primera vez en apelación, salvo que se trate de un error extraordinario, craso y con un efecto decisivo en la sentencia,²¹ sino que se deberá presentar una objeción oportuna, específica y correcta.²² Sobre el segundo requisito, relacionado con la importancia del error, éste se evalúa a la luz del efecto significativo en el resultado del caso. Véase, E.L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009* págs. 87-88 (Publicaciones JTS 2009).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha adoptado la doctrina del error no perjudicial o “harmless error” y error constitucional no perjudicial (*harmless constitutional error*). Estos errores no perjudiciales tratan de cálculos algo especulativos, “en términos de cuál es la probabilidad de que, de no haberse cometido el error, el resultado hubiera sido distinto”. *Id.*, pág. 88. En el primer caso, el criterio a considerar es *lo más probable*; mientras que, en el segundo, es *más allá de duda razonable*. Recientemente, el Alto Foro concretó la doctrina:

[El] **error no perjudicial** (*harmless error*) establece que los tribunales apelativos no revocarán una sentencia por admisión errónea de evidencia, a menos que el error haya sido “un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida”. Por tanto, si el error se considera benigno o no perjudicial —porque la exclusión de la evidencia no hubiese producido un resultado distinto— se confirma el dictamen a pesar del error.

En cambio, cuando se viola un derecho constitucional de un acusado aplica el estándar de **error constitucional no perjudicial** (*harmless constitutional error*), de modo que sólo se confirma el dictamen si el tribunal apelativo “está convencido más allá de duda razonable que, de no haberse cometido el error, el resultado hubiera sido el mismo”. Son ejemplos de errores constitucionales prueba admitida en violación al derecho contra la autoincriminación, al debido proceso de ley, a la cláusula de confrontación, a la

²¹ Véase, Regla 106 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 106.

²² Véase, Regla 104 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 104.

protección constitucional contra registros o detenciones irrazonables, entre otros. Finalmente, el **error estructural** se refiere a un error constitucional de tal magnitud que lesiona fatalmente el sistema adversativo o el juicio imparcial. Por tal razón, conlleva la revocación automática de la sentencia recurrida.

Pueblo v. Santiago Irizarry, 198 DPR 35, 45 (2017). (Énfasis nuestro y citas omitidas).

Según afirma el profesor Chiesa Aponte, citando con aprobación a *Chapman v. California*, 386 US 18 (1967), todo error estructural es constitucional, pero no todo error constitucional es estructural. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 89.

Así, pues, bajo las disposiciones de la antes citada regla, “el tribunal apelativo debe determinar si la evidencia en controversia, la cual fue erróneamente admitida sobre la oportuna y correcta objeción de la parte perjudicada por la misma, fue o no un factor decisivo o sustancial en el resultado del caso; esto es, si dicha evidencia pudo haber tenido una influencia, notable y determinante, en el veredicto, fallo, o sentencia que emitiera el juzgador de los hechos en el caso ante su consideración, fuera éste civil o criminal”. *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762, 786-787 (1991).

C. Regla 188 de Procedimiento Criminal

Conforme las Reglas de Procedimiento Criminal, el ordenamiento procesal en los casos criminales provee para la concesión de un nuevo juicio, antes y después de dictada la sentencia. En lo atinente a este caso, la Regla 189 establece que la petición judicial para un nuevo juicio debe presentarse “antes de que se dicte la sentencia”. 34 LPRA Ap. II R. 189. En cuanto a los fundamentos de la solicitud, la normativa dispone lo siguiente:

El tribunal concederá un nuevo juicio por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- a. Que se ha descubierto nueva prueba, la cual, de haber sido presentada en el juicio, probablemente habría cambiado el veredicto o fallo del tribunal, y la que no pudo el acusado con razonable diligencia descubrir y presentar en el juicio. Al solicitar nuevo juicio por este fundamento, el acusado deberá

acompañar a su moción la nueva prueba en forma de declaraciones juradas de los testigos que la aducirán.

- b. Que el veredicto se determinó por suerte o por cualquier otro medio que no fuere expresión verdadera de la opinión del jurado.
- c. Que el veredicto o fallo es contrario a derecho o a la prueba.
- d. **Que medió cualquiera de las siguientes circunstancias y como consecuencia se perjudicaron los derechos sustanciales del acusado:**
 - 1. Que el acusado no estuvo presente en cualquier etapa del proceso, salvo lo dispuesto en la Regla 243.
 - 2. Que el jurado recibió evidencia fuera de sesión, excepto la que resulte de una inspección ocular.
 - 3. Que los miembros del jurado, después de retirarse a deliberar, se separaron sin el consentimiento del tribunal, o que algún jurado incurrió en conducta impropia, la cual impidió una consideración imparcial y justa del caso.
 - 4. Que el fiscal incurrió en conducta impropia.**
 - 5. Que el tribunal erró al resolver cualquier cuestión de derecho surgida en el curso del juicio, o instruyó erróneamente al jurado sobre cualquier aspecto legal del caso o se negó erróneamente a dar al jurado una instrucción solicitada por el acusado.**
- e. Que no fue posible obtener una transcripción de las notas taquigráficas de los procedimientos, debido a la muerte o incapacidad del taquígrafo o a la pérdida o destrucción de sus notas, ni preparar en sustitución de dicha transcripción una exposición del caso en forma narrativa según se dispone en las Reglas 208 y 209.
- f. El tribunal, además, concederá un nuevo juicio cuando, debido a cualquier otra causa de la cual no fuere responsable el acusado, éste no hubiere tenido un juicio justo e imparcial.**

34 LPRA Ap. II R. 188. (Énfasis nuestro).²³

Al evaluar la moción, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “la concesión de un nuevo juicio descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador”. *Pueblo v. Chévere Heredia, supra*, pág.

²³ Los apartados ennegrecidos corresponden a los fundamentos expresados por la Defensa en su solicitud de nuevo juicio. Véase, Autos Originales, pág. 106(A-K). Para la Resolución denegando la moción, refiérase a los Autos Originales, Caso NSCR201600417, pág. 113(A-LL).

23. Los foros revisores no debemos intervenir con dicha determinación, a menos que se demuestre un claro e inequívoco abuso de esa discreción. *Id.*

D. El Código Penal de Puerto Rico de 2012 y las disposiciones de la Ley de Armas de Puerto Rico

Según el **Artículo 92**, el *Asesinato* es dar muerte a un ser humano con intención de causársela. 33 LPRC sec. 5141. El *Asesinato en Primer Grado*, tipificado en el **Artículo 93** del Código Penal de 2012, establece que el delito se constituye cuando es perpetrado con premeditación; también, como aquella muerte causada al disparar un arma de fuego en un lugar público o abierto a éste, independientemente que sea a un punto determinado o indeterminado, con claro menosprecio de la seguridad pública.²⁴ 33 LPRC sec. 5142 (A) (D).

De otra parte, el **Artículo 5.04**, *Portación y uso de armas de fuego sin licencia*, de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley 404 de 11 de septiembre de 2000, dispone:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

[. . .]

25 LPRC sec. 458c.

Por último, el **Artículo 5.15**, *Disparar o Apuntar Armas*, de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, establece que:

²⁴ Disposición penal vigente al momento de los hechos el 24 de diciembre de 2014.

(A) Incurrirá en delito grave toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o de actividades legítimas de deportes, incluida la caza, o del ejercicio de la práctica de tiro en un club de tiro autorizado:

(1) voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio, aunque no le cause daño a persona alguna, o

(2) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna. La pena de reclusión por la comisión de los delitos descritos en los incisos (1) y (2) anteriores, será por un término fijo de cinco (5) años.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Disponiéndose que, aquella persona que cometa el delito descrito en el inciso (1) anterior, utilizando un arma de fuego y convicto que fuere, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

Del mismo modo, cuando una persona cometa el delito descrito en el inciso (2) anterior, utilizando un arma de fuego, mediando malicia y convicto que fuere, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

[. . .]

(D) Salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales, toda persona que disparare un arma de fuego desde un vehículo de motor, ya sea terrestre o acuático incurrirá en delito grave y convicta que fuere, le será impuesta una pena fija de veinte (20) años, sin derecho a sentencia suspendida, libertad bajo palabra, beneficios de programas de bonificaciones o desvío o alternativa a reclusión. De mediar circunstancias agravantes, la pena podrá ser aumentada hasta un máximo de cuarenta (40) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

E. Deferencia al juzgador de hechos

Finalmente, debemos enfatizar la normativa imperante en nuestro ordenamiento jurídico respecto al alto grado de deferencia que, en nuestra función revisora a nivel apelativo, debemos brindar a la apreciación de la prueba realizada por los juzgadores de hechos en los tribunales sentenciadores. Máxime, cuando tal revisión atañe una condena criminal.

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que “[a]l evaluar si se probó la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable, los foros apelativos no debemos de hacer abstracción de la ineludible realidad de que los jueces de primera instancia y los jurados están en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba y los testimonios presentados. Por lo tanto, la apreciación imparcial que de la prueba realiza el juzgador de los hechos en el foro primario merece gran respeto y deferencia por parte de los foros apelativos”. *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*, pág. 416, que cita entre otros a *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000) y a *Pueblo v. Echevarría Rodríguez*, 128 DPR 289, 326 (1991). Esto se debe a que, en cuanto a la credibilidad de los testigos, es “principio inquebrantable” que el juzgador de hechos es quien “tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, man[er]ismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad”. En ese sentido, el foro primario se encuentra en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de un testigo. (Citas omitidas). *Pueblo v. García Colón I, supra*, pág. 165.

[N]o sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por

lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación.

Pueblo v. Toro Martínez, supra, que cita a *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1995). (Énfasis suprimido).

Por tanto, al revisar cuestiones de hecho en condenas criminales, el Alto Foro ha establecido la norma de que no se intervendrá “con la evaluación de la prueba realizada por el juzgador de hechos en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique”. *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563, 584 (2008); *Pueblo v. Calderón Álvarez*, 140 DPR 627, 644 (1996). Nuestra Máxima Curia ha avalado tal normativa, aun consciente que el juzgador de hechos podría equivocarse en la apreciación de la prueba que realiza. (Citas omitidas). *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*, pág. 417.

En ese escenario, nuestra última instancia judicial ha expresado que los foros apelativos podrán intervenir con tal apreciación cuando de una evaluación minuciosa surjan “serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado”. *Pueblo v. Santiago, et al., supra*, pág. 148. Esto es, si de un análisis ponderado de la prueba desfilada ante el foro primario surge duda razonable y fundada sobre si la culpabilidad del acusado fue establecida más allá de duda razonable, este Tribunal tiene el deber de dejar sin efecto el fallo o veredicto condenatorio. (Citas omitidas). *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*, pág. 417.

III

El señor Rosario Quiñones planteó un total de trece errores en su recurso de apelación. No obstante, según consignó, “a la luz del derecho y la jurisprudencia aplicable”, descartó los

señalamientos (a), (b) y (f).²⁵ De los restantes diez, por su relación, discutiremos conjuntamente aquéllos que se refieren a los alegados efectos perjudiciales debido a la alegada admisión errónea de las declaraciones del Agente Encarnación Lanzo, en torno al Exhibit 11 excluido en reconsideración: (c), (d), (e) y (k); y si, por dicha causa, el TPI incidió al denegar la disolución del Jurado y celebrar un nuevo juicio: error (m). Luego, atenderemos los errores sobre la alegada insuficiencia de la prueba: (g), (h), (i), (j) y (l).

A. Admisión del testimonio del Agente Encarnación Lanzo

En apretada síntesis, el señor Rosario Quiñones aduce que al admitir el testimonio del Agente Encarnación Lanzo, sobre una pieza de evidencia excluida por carecer de la correspondiente autenticación, el TPI cometió un error constitucional, que amerita la revocación de la sentencia.

En *Bullcoming v. New Mexico*, 564 US 647 (2011), la Corte Suprema federal resolvió que el testimonio de un perito sustituto, quien testifica sobre un informe químico admitido en evidencia, pero preparado por otra persona, viola la cláusula de confrontación de la Enmienda Sexta. En el mismo caso, además, se emitió una opinión concurrente, que aclaró que la decisión no era extensiva a toda circunstancia. Por ejemplo, no estuvo ante la consideración del foro judicial, entre otras cuestiones, la posible inconstitucionalidad de un informe, cuyos resultados se generan solamente por máquinas (“machine-generated results”). Es decir, no ha sido objeto de adjudicación la controversia de si viola o no la cláusula de confrontación la presentación de un informe de datos generados por máquinas y la declaración de una persona que no intervino en su preparación. Véase, *Pueblo v. Santos Santos*, 185 DPR 709, 726-727 (2012).

²⁵ El apelante hace referencia al error (d), sin embargo, el referido señalamiento sí es discutido, a diferencia del error (f).

Claro está, conforme la Regla 901 (A) de Evidencia, una compilación de datos debe ser autenticada, como condición previa a su admisión. El inciso (B) de la misma norma establece que, en el caso de procesos o sistemas, debe constar “evidencia que describa el proceso o sistema utilizado para obtener un resultado y que demuestre que el proceso o sistema produce resultados certeros”. 32 LPRa Ap. VI, R. 901 (B)(12). De igual forma, la Regla 805 (F) de Evidencia, que versa sobre la excepción a la prueba de referencia de los expedientes de actividades que se realizan con regularidad, condiciona su admisibilidad al cumplimiento de las disposiciones de la Regla 902 (K), en que se exige, para su autenticación, que se certifique que el documento “(1) se preparó en o cerca del momento en que ocurrieron los sucesos o las actividades mencionadas por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta; (2) se llevó a cabo en el curso de la actividad realizada con regularidad, y (3) se preparó como una práctica regular de dicha actividad”. 32 LPRa Ap. VI, R. 902 (K).

En este caso, luego de su admisión y la oportuna objeción de la Defensa, seguida de una solicitud de reconsideración en corte abierta, sin presencia del Jurado, el TPI excluyó el Exhibit 11 por falta de una autenticación en derecho como la antes descrita. La omisión de un testigo que autenticara el proceso de recopilación de llamadas del teléfono celular del occiso impidió que el informe pudiera ser confrontado.

No obstante, el TPI se negó a prescindir del testimonio del Agente Encarnación Lanzo. A base de ese hecho, el señor Rosario Quiñones sostiene que el Oficial declaró sobre prueba inadmisibles en evidencia, lo que causó perjuicios suficientes para disolver al Jurado y conceder un nuevo juicio.

De la Exposición Narrativa de la Prueba se desprende que el Agente Encarnación Lanzo ocupó el teléfono celular del occiso sobre

el carro de la señora Vázquez Torres. Ella le aseguró al investigador que el occiso estaba hablando por ese teléfono celular y que el aparato pertenecía a su difunto esposo. El agente Encarnación Lanzo acotó que del teléfono surgía el nombre del apelante y que de las últimas llamadas se desprendía el nombre de “Manequito”, por lo que el Oficial solicitó un *subpoena*. En el juicio, dicho informe se excluyó.

Cabe señalar que el TPI instruyó al Jurado:

El Tribunal manifestó al jurado que habían estado en planteamientos de cuestiones de derecho. El exhibit 11 y el testimonio del agente Encarnación se referían a teléfonos, nombres, llamadas telefónicas, cuándo fue la última llamada telefónica. Añadió que **admitió el testimonio del agente Encarnación sobre ese particular a base del conocimiento personal que él tenía**. Sin embargo, a base de una moción de reconsideración de la defensa no va admitir el exhibit 11 y, por lo tanto, no lo pueden considerar para credibilidad. **Sí pueden considerar el testimonio del agente en cuanto a las gestiones que llevó a cabo en cuanto a credibilidad**. Una cosa no afecta la otra.

Exposición Narrativa de la Prueba, pág. 55. (Énfasis nuestro).

Entendemos que, más allá de la prueba de corroboración fallida y descartada, el Oficial testificó sobre cuestiones de las que tuvo personal y propio conocimiento durante el proceso de la investigación cursada. En el caso de epígrafe, el testimonio del Agente abarcó asuntos relacionados con los hallazgos de su investigación y no se limitó a la información del registro de llamadas que obtuvo mediante *subpoena*. Además, la evidencia no autenticada y excluida meramente tenía fines de corroboración, y no constituía prueba definitiva de los elementos del delito ni su conexión con el apelante.

Aun así, tomando en consideración los planteamientos del señor Rosario Quiñones, acerca del perjuicio de las declaraciones del Oficial sobre el Exhibit 11, es nuestro parecer que tampoco se justifica la revocación automática de la sentencia. Como se sabe, se ha resuelto que una violación al derecho a la confrontación no es un

error estructural, sino un error judicial sujeto a ser evaluado bajo la doctrina de *Chapman v. California, supra*, sobre el error constitucional no perjudicial. *Pueblo v. Santos Santos, supra*, pág. 740. “[L]a determinación de que un error es de naturaleza estructural debe reservarse sólo para aquellas violaciones que lesionen fatalmente la naturaleza imparcial de la totalidad del proceso judicial”. *Id.*, pág. 741.

Evaluada detenidamente la prueba vertida en el juicio, es nuestro criterio que, de haberse cometido dicho error, las referencias al Exhibit 11 en el testimonio del Agente Encarnación Lanzo no superan el estándar de error constitucional no perjudicial. En este caso, el Ministerio Público probó más allá de duda razonable la culpabilidad del apelante mediante otra prueba. Esto es, no se causó un perjuicio indebido porque el posible efecto que tuvo en el Jurado las declaraciones del Oficial no superó sustancialmente el valor probatorio de la evidencia testifical de las expresiones de la señora Vázquez Torres, por ejemplo, quien conocía, vio e identificó al apelante como la persona que le disparó y luego atropelló a su marido la noche del 24 de diciembre de 2014. Esas manifestaciones fueron corroboradas con la evidencia pericial, a cargo del Patólogo Dávila Toro. Éste testificó sobre las conclusiones de su Informe, acerca de que los impactos de bala causaron la muerte del señor Rodríguez Méndez, quien también presentaba abrasiones y contusiones en las piernas, compatibles con que fue atropellado por un vehículo.

Por tanto, colegimos que con o sin las declaraciones del Agente Encarnación Lanzo en referencia al Exhibit 11, el resultado del juicio hubiera sido idéntico, pues el Estado probó más allá de duda razonable que el señor Rosario Quiñones asesinó a su amigo Rodríguez Méndez.

B. Insuficiencia de la prueba y credibilidad del testimonio de la señora Vázquez Torres

El apelante plantea que el testimonio de la señora Vázquez Torres es “indigno de crédito”, por entender que la viuda atestiguó que miró y habló con el apelante, justo antes de que disparara contra la víctima; así como que, en un principio, ocultó la identidad del asesino. Afirma también que su versión no es creíble por incurrir en contradicciones sobre a quién la declarante le dijo primero que el señor Rosario Quiñones fue quien ultimó a su esposo. No nos persuade.

Como cuestión de umbral, debe recordarse el limitado margen de revisión sobre la credibilidad conferida a un testigo por parte del juzgador de hechos. Lo anterior es independiente de si los procesos son de naturaleza civil o criminal; o de si se trata de un fallo o un veredicto por mayoría, como el caso que nos concierne, siempre y cuando, se alcance el estándar de *más allá de duda razonable*.

En este caso, ponderada la Exposición Narrativa de la Prueba, somos de la opinión que la señora Vázquez Torres declaró la verdad, según su mejor recuerdo. A diferencia del apelante, no nos parece una circunstancia extraordinaria ni carente de credibilidad el hecho que el asesino de su esposo y ella hicieran contacto visual minutos antes de perpetrarse el delito. Incluso, que la viuda le cuestionara sobre qué iba a hacer. El señor Rosario Quiñones no era un extraño para ella, sino que la testigo lo conocía desde hacía años. Debe tenerse en cuenta también que, en dos ocasiones anteriores y en presencia de la testigo, el apelante amenazó al occiso. Consiguientemente, cuando la viuda atestiguó que vio a Manequito llegar a su casa a altas horas de la noche del 24 de diciembre de 2014, con un arma negra en la mano y, de cierta manera, lo enfrentó, dicho testimonio resulta creíble y se comprende mejor al impartirle el contexto total necesario.

Por otro lado, no pasa desapercibido que el apelante omite referirse a las declaraciones y actos de la señora Vázquez Torres, anteriores, coetáneos y posteriores al acto criminal. Del expediente surge que la viuda declaró que, en un ambiente iluminado, percibió a su esposo contrariado, discutiendo con alguien por teléfono; que vio al apelante llegar en un auto del que se bajó cargando un arma; que su esposo se dirigió al vehículo que conducía el apelante y se agachó, junto al señor Rosario Quiñones que permaneció de pie. Al oír las detonaciones, la viuda se ocultó en el balcón y entró a la casa para proteger su vida, pero por la cercanía de la escena, continuó observándola hasta que el apelante cometió el crimen y huyó, no sin antes atropellar a la víctima que yacía abatido en el suelo. Después de acudir junto a su marido para verificar infructuosamente si seguía con vida, en medio del estado de desesperación, le pidió a un vecino que llamara a la línea de emergencias 911. La viuda declaró que la ambulancia y la Policía llegaron casi de manera simultánea. Durante la investigación policial de esa noche, la testigo aceptó que no reveló la identidad del asesino porque, según explicó, desconocía si el mismo estaba o no en las inmediaciones y temía por su seguridad y la de su anciana suegra.

No obstante, esa misma madrugada, en cuanto tuvo oportunidad, comunicó por teléfono a las autoridades que podía aportar a la investigación por su conocimiento personal de los hechos; lo que efectivamente hizo a la mañana siguiente al entrevistarse con el Agente Encarnación Lanzo. A las pocas semanas, suscribió una declaración jurada y, oportunamente, declaró en el juicio.

Para minar la credibilidad de la declarante, el señor Rosario Quiñones imputa ciertas contradicciones en su testimonio. Específicamente, a quién, cuándo y por cuál medio la viuda comunicó que conocía la identidad del asesino y que éste era el

apelante. De la declaración jurada suscrita el 12 de enero de 2015, en la Exposición Narrativa de la Prueba se cita lo siguiente:

Pregunta: [¿]A quién es la primera persona que usted le dice lo que vio?

Respuesta: A la técnica que me llamó.

Pregunta: [¿]Recuerda la hora a la que manifestó a la técnica que había visto a quien mató a su esposo en la madrugada (sic) del 24 de diciembre de 2014 y luego de decírselo a la técnica a qué otra persona le dijo que vio a quien mató a su esposo?

Respuesta: Al Agente Encarnación.

Pregunta: [¿]A qué hora le dijo al Agente Encarnación que vio a quien mató a su esposo?

Respuesta: También en esa madrugada se lo dije por teléfono.

Exposición Narrativa de la Prueba, págs. 35-36.

A partir de estas aseveraciones, en la apelación se señala que la señora Vázquez Torres se contradijo porque afirmó que le dijo, por teléfono y personalmente, al Agente Encarnación Lanzo que el apelante era el asesino.

Sin embargo, lo que la señora Vázquez Torres declaró fue que la noche de los hechos, por teléfono, le dijo a la técnica y, luego, al Agente Encarnación Lanzo que sabía quién había matado a su marido. En ese momento no le dijo el nombre del apelante a ninguno de los dos, sino que, al día siguiente, personalmente reveló la identidad del señor Rosario Quiñones al Oficial. Por ende, no existen contradicciones.

Nuestro ordenamiento jurídico establece que la evidencia directa de un testigo, merecedor de entera credibilidad, es suficiente para probar cualquier hecho. Esta consideración no varía, aun cuando no se trate de un testimonio perfecto.

De los hechos probados se desprende que el señor Manuel Rosario Quiñones arribó, junto a un desconocido, a la casa de la familia Rodríguez Vázquez, portando un arma de fuego, para la que no tenía licencia. Luego de un intercambio verbal, el apelante

disparó contra el señor Wilfredo Rodríguez Méndez, en presencia de la señora María Vázquez Torres. La víctima se desplomó al pavimento. Durante su huida, Rosario Quiñones condujo el vehículo en reversa sobre el cuerpo del señor Rodríguez Méndez. Éste último murió a causa de las heridas de bala recibidas, conforme el examen forense. La testigo ocular declaró los hechos de manera contundente, en un juicio público ante un Jurado, cuya mayoría emitió un veredicto de culpabilidad.

Es forzoso concluir, que los elementos de todos los delitos imputados y la conexión de éstos con el señor Rosario Quiñones fueron demostrados más allá de duda razonable. En consecuencia, procede la confirmación de la sentencia apelada.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones